



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06087-2007-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL MORENO MANRIQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaías Casas Sánchez a favor de don Miguel Ángel Moreno Manrique, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 23 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, vocales Altabás Kajatt, Quispe Alcalá y Gastañadui Ramírez, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 11 de julio de 2007, que dispone su internamiento, y de la Resolución de fecha 13 de julio de 2007, que se pronuncia sobre el término de la impugnada reclusión señalando que ésta vencerá el día 29 de diciembre de 2010, y que en consecuencia se disponga la inmediata libertad del favorecido.

Alega que, habiendo purgado condena el favorecido, por el delito de homicidio simple (Expediente N.º 748-2001), desde el día 4 de julio de 2006 hasta el 10 de julio de 2007, y que el Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima le concedió el beneficio penitenciario de semilibertad y dispuso su excarcelación, no obstante *dicho mandato no se cumple*, pues al “salir del penal” fue conducido a la División de Requisitorias de la Policía Nacional para posteriormente ser trasladado a la Carceleta del Palacio de Justicia en mérito a una orden de captura dictada por la Sala Superior emplazada.

2. Que en instancia judicial se declaró infundada la presente demanda por considerar, principalmente, que el accionante fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de homicidio, la que se computaría desde la fecha de su recaptura; no obstante, su ingreso al penal con fecha 4 de julio de 2006 fue por los delitos de extorsión, asociación ilícita y contra la tranquilidad pública, y no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la figura de recaptura por el delito de homicidio, como se alude. Se aduce que el tiempo de carcelería sufrido desde dicha fecha no podría usarse para efectos del cómputo, más aún si en sede judicial no existe pronunciamiento respecto al cómputo de la pena, por lo que al advertirse la supuesta irregularidad en el trámite del beneficio penitenciario se dispuso la investigación por el órgano competente.

3. Que en el presente caso, aun cuando el recurrente reclame el cumplimiento del mandato judicial emitido por el juez del Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima en el Oficio N.º 19973-207-45JPL-LANO, de fecha 9 de julio de 2007, [que dispone la *inmediata excarcelación* del favorecido en mérito a la resolución que declara procedente su solicitud del beneficio de semilibertad] (fojas 81), se advierte de los actuados que son las resoluciones impugnadas las que en realidad *limitan el derecho a libertad personal* del beneficiario. En efecto, la restricción a su derecho a la libertad personal dimana de dichos pronunciamientos judiciales emitidos por la Sala Superior en primera instancia (fojas 73 y 76) y de los que se acusa su supuesta inconstitucionalidad.
4. Que de conformidad a lo establecido por el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, constituye requisito de procedibilidad para la interposición del hábeas corpus contra resolución judicial, la firmeza de la resolución cuya inconstitucionalidad se acusa. Ello implica que tal resolución judicial será materia de análisis constitucional siempre y cuando, antes de la presentación de la demanda, se hayan agotado los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, la demanda debe ser rechazada toda vez que las resoluciones judiciales que agravarían el derecho a la libertad personal del beneficiario carecen del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad.
5. Que, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes y estando a lo advertido por la Sala Superior recurrida, este Colegiado considera pertinente que al haberse puesto en cuestión la legitimidad del trámite del beneficio penitenciario en instancia administrativa penitenciaria, se deben remitir las copias certificadas de las instrumentales pertinentes al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06087-2007-PHC/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL MORENO MANRIQUE

2. Disponer la remisión de copias certificadas al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a lo expuesto en el considerando 5 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)